

-----NÚMERO: 70 (SETENTA).-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de julio de dos mil veintidós.-----

----- V I S T O para resolver el Toca número 70/2022 relativo al recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* , contra la resolución de primera sección de fecha diez de octubre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y, -----

----- R E S U L T A N D O : -----

----- PRIMERO.- El proveído impugnado por medio del recurso de apelación a que el presente toca se refiere, es de la fecha arriba indicada, cuya parte conducente a continuación se transcribe: -----

... ---PRIMERO:- Ha sido legalmente tramitada la Primera Sección de este Juicio Sucesorio Testamentario a bienes del extinto \*\*\*\*\* , denunciado por el C. \*\*\*\*\* .

\*\*\*\*\* ---SEGUNDO. Se decreta la apertura de la presente Sucesión Testamentaria bienes del extinto \*\*\*\*\* , denunciada por \*\*\*\*\* .

\*\*\*\*\* ---SEGUNDO:- SE DECLARA PROVISIONALMENTE VALIDO el Testamento Público abierto otorgado por el de Cujus \*\*\*\*\* , ante la Fe del C. LIC. \*\*\*\*\* , Notario Público Número \*\*\*, con ejercicio en Tampico, Tamaulipas, en la escritura \*\*\*\*\* , volumen \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* .

\*\*\*\*\* TERCERO:- SE RECONOCE y se declara como ÚNICO Y UNIVERSAL heredero de la presente sucesión al C. \*\*\*\*\* , heredero

*instituido por el autor de la Sucesión Testamentaria, en la forma y términos que así lo dispuso el testador.\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \_ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \_ \_ \_\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \_ \_\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* --- CUARTO:- SE tiene como ALBACEA instituido por el autor de la Sucesión al C. \*\*\*\*\* , mismo que deberá ante la presencia Judicial aceptar y protestar el cargo conferido.\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\*-- QUINTO: En atención a lo previsto por el artículo 154 fracción V de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, se le dice a la parte interesada, si lo cree conducente a sus intereses, el albacea podrá registrar el presente auto declaratorio y nombramiento de albacea ante el Registro Público de la Propiedad en el Estado, para lo cual deberá adjuntarse copia certificada del mismo.-----*

*--- SEXTO: Se dejan a salvo los derechos de los herederos legítimos comparecientes los CC.*

*\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , C.*

*\*\*\*\*\* , C.*

*\*\*\*\*\**

*, C. \*\*\*\*\* , Y \*\*\*\*\**

*para que dentro del término de (15) quince días formulen su demanda correspondiente.\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. ...**

----- **SEGUNDO.-** Por acuerdo de doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Juez de origen declaró no favorable el trámite del recurso de apelación por las razones ahí precisadas, empero, debido al pago de fianza en los términos que establece el artículo 938 del Código de Procedimientos del Estado, el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, procedió a admitir provisionalmente dicho recurso en ambos efectos y dio vista a la contraria por el término de seis días para que contestara lo que a su interés conviniera; recurso que se registró en el índice de esta Sala Unitaria bajo el número de toca 70/2022, cuya calificación sobre la admisión del recurso ordenado en autos, se resuelve ahora en los siguientes términos:-----

----- **CONSIDERANDO:** -----



----- PRIMERO: Con sustento en lo ordenado por los artículos 938 y 947 del Código de Procedimiento Civiles, por cuanto a que, de oficio, en la segunda instancia deben analizarse los antecedentes de la admisión del recurso hecha por el inferior para determinar si efectivamente la misma resulta procedente o no, ésta Sala advierte y declara que el proveído combatido no es susceptible de apelación, por las razones expuestas en delante; de ahí que se estime ocioso analizar sobre la oportunidad de la gestión del recurso, como del grado de su admisión.-----

----- Se arriba a la conclusión anterior, porque el artículo 783 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicable a las Sucesiones Testamentarias, de cuya naturaleza participa el juicio que nos ocupa, establece lo siguiente:-----

*“En la junta de herederos se dará a conocer a éstos el albacea nombrado, y el juez reconocerá como tales a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan, si el testamento no es impugnado ni se objeta a la capacidad de los designados. En la misma junta, sino hubiere albacea testamentario o éste no aceptará su cargo, se procederá a su designación, y en su caso a la del interventor. Si el testamento fuere impugnado en la junta por alguno de los herederos nombrados o por algún heredero con derecho a sucesión legítima, en cuanto a su validez, o si se impugnare la capacidad para heredar de alguno de los nombrados, el juez dictará resolución que tendrá el carácter de provisional mientras se sustancia por separado el juicio ordinario correspondiente con el albacea o herederos afectos. La impugnación no suspenderá los trámites del juicio sucesorio, en otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.*

*Las cuestiones que no afectan la validez del testamento o la capacidad para heredar si no solo su inoficiocidad conforme lo establece el Código Civil, se decidirán en la*

audiencia y serán apelables las resoluciones respectivas solo en el efecto devolutivo." (El subrayado es propio).

----- De lo que se desprende, de su sana interpretación, que el legislador local instituyó para el juicio sucesorio testamentario, la posibilidad de que se impugnen, vía apelación, ciertas cuestiones consideradas en la resolución que se pronuncie sobre la primera sección; haciendo la distinción de que, esas cuestiones, atañen exclusivamente a aquellas que afecten la inoficiosidad del testamento.-----

----- Esto es, si conforme al Capítulo V, libro Segundo, del Código Civil de la entidad, un testamento es inoficioso cuando el testador no deja o no contempla en él una pensión alimenticia a quienes, al momento de su muerte, tenga obligación legal de proporcionárselos, entonces, a la luz del último párrafo del numeral transcrito, la resolución de la primera sección que se dicte en el juicio testamentario ciertamente será apelable, pero solo en el punto donde tenga relación con situaciones atinentes a aquél tópico.-----

----- En el caso concreto, como la resolución de la primera sección ahora combatida, no trata tema en el sentido de que el testamento base del juicio que nos ocupa hubiese



sido impugnado o controvertido **por motivo de inoficiosidad, ni tampoco el apelante formula inconformidad alguna con relación a ese aspecto** pues, básicamente, como se aprecia de una lectura integral a su escrito de formulación de agravios, su queja la dirige al tema esencial relativo a la falta de pronunciamiento por parte del juzgador, acerca del derecho de la ahora recurrente sobre el 50% (cincuenta por ciento) que le corresponde, respecto de los bienes que se enlistaron en el escrito a través del cual compareció a la junta de herederos, por concepto de gananciales de la sociedad conyugal existente entre la inconforme y el *de cujus* \*\*\*\*\* , habiendo solicitado la entrega y posesión de dichos bienes en la parte correspondiente; es inconcuso que lo procedente es desechar el trámite de la apelación que nos ocupa, puesto a que sus argumentaciones no conllevan a exponer la inoficiosidad del testamento.-----

---- En otra idea, es menester indicar que en nuestro derecho procesal local existe un sistema cerrado de recursos para combatir las decisiones judiciales puesto que, en el caso de las dictadas en primera instancia, se

concretan a los de apelación y revocación; ello, con el fin de no limitar el derecho de las partes otorgado, según la teoría, bajo el principio denominado como “de impugnación”, consistente en que éstas, por regla general, están en aptitud de impugnar los actos judiciales que son contrarios a sus intereses. Y así tenemos que, respecto del recurso de revocación, el artículo 914 del Código de Procedimientos Civiles, en lo conducente, precisa: *“Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por quien los dictó o por el funcionario que se sustituya en el conocimiento del negocio. También procede la interposición del recurso en segunda instancia contra esas resoluciones, cuando son dictadas en el toca respectivo...”*.-----

----- Por ello, si el tema central antes referido, entorno al cual giran los conceptos de agravio de la apelante, no se encuentran excluidos expresamente de los que puedan ser combatidos mediante recurso de revocación, es claro que la parte afectada para ejercer su derecho de impugnación, debió haber promovido el recurso de revocación contra la resolución ahora combatida, y no el de apelación, como sucedió en la especie.-----



----- Por la idea jurídica que contiene, como ilustración a lo recién expuesto, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia por contradicción, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO “APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS”).**- Una nueva reflexión sobre el tema conlleva a esta Primera Sala a apartarse de las consideraciones que al respecto sustentara la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia de rubro **“APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS.”**, en el sentido de que en contra de un auto que no admite el recurso de apelación, dictado dentro de un procedimiento mercantil, en primera instancia, resulta improcedente el recurso de revocación. Esto es así, ya que si bien nuestro Código de Comercio constituye un ordenamiento especial que reviste como nota característica la expeditéz de los procedimientos mercantiles que prevé y que contiene un sistema “cerrado” de recursos, a los cuales deben concretarse las contiendas de carácter mercantil, sin que se deba acudir a la ley supletoria, o sea la procesal común; sin embargo, la celeridad de los juicios no debe interpretarse de manera tal que se limite la facultad de las partes expresamente concedida por la legislación, de ejercer el derecho de impugnar las determinaciones que considere contrarias a sus intereses, pues con ello se vulnera lo que la doctrina ha denominado como “principio de impugnación”, que consiste en que las partes de un procedimiento, por regla general, deben estar en aptitud de impugnar los actos que lesionen sus intereses o derechos. De ahí que si el auto pronunciado en un juicio mercantil, que no admite el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia de primera instancia, constituye un

*auto que resuelve una cuestión de trámite con carácter definitivo pues impide la prosecución del procedimiento, es inconcuso que de conformidad con el artículo 1334 del Código de Comercio puede ser recurrido mediante el recurso de revocación, por la parte que le cause agravio; dado que el citado numeral establece en forma genérica la procedencia del recurso de revocación en contra de todos los autos que no sean apelables y los decretos, sin excluir expresamente a aquéllos que resuelvan sobre la no admisión del recurso de apelación".* Datos de localización: [1] Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV. Diciembre de 2001. Tesis: 1ª./J.101/2001. Página: 138.-----

----- Consecuentemente, se declara que la resolución apelada ha causado ejecutoria, en términos del artículo 124, fracción III, y 125, última parte, del Código Adjetivo Civil, aplicados por analogía ya que, en el caso del desechamiento del recurso, se está en presencia de un auto que da por terminado el trámite de la apelación, sin resolver o proveerse sobre el fondo de la misma, como sucede cuando se actualiza la deserción del recurso.-----

----- Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 4º, 52, 783, 926, 932, 938, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles aplicable al caso, se resuelve:-----

----- **PRIMERO.-** Por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta resolución, se desecha el recurso de apelación interpuesto por **\*\*\*\*\***, contra la resolución de primera sección de fecha diez de octubre



de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Sucesorio Testamentario a bienes de \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\*, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas y registrado por ésta Sala bajo el número 70/2022.-----

**SEGUNDO.-** Consecuentemente, se declara que la resolución apelada ha causado ejecutoria, en términos del artículo 124, fracción III, y 125, última parte, del Código Adjetivo Civil, aplicados por analogía ya que, en el caso del desechamiento del recurso, se está en presencia de un auto que da por terminado el trámite de la apelación, sin resolver o proveerse sobre el fondo de la misma, como sucede cuando se actualiza la deserción del recurso.-----

**TERCERO.-** En su momento procesal oportuno, remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de origen y, archívese el presente toca como asunto concluido.-----

**Notifíquese personalmente.-** Así lo proveyó y firma, el titular de la Tercera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Magistrado **DAVID CERDA ZÚÑIGA**, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos licenciada Alejandra García Montoya, que autoriza y da fe.-----

---

Magistrado.

---

Secretaria de Acuerdos.

En seguida se publicó en la lista del día. Conste.-----  
L'DCZ/agm'

La Licenciada Alejandra García Montoya, Secretaria de Acuerdos, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 70 dictada el viernes, 15 de julio de 2022 por el Magistrado, constante de 5 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----







GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.